

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

Visto el estado procesal del expediente **09/SSA-02/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de enero de dos mil doce, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00004412; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“A cuanta gente despidieron en su secretaria y cuales fueron los criterios para despedir o dejar a los trabajadores,
cual es la causa de utilidad publica para desemplear a tanta gente”.*

II. El veintitrés de enero de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00004412, respondiendo lo siguiente:

“No se ha despedido a ninguna persona en la Secretaría de Salud.

Únicamente se realizaron 7 recisiones laborales.”

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

III. El siete de febrero de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del INFOMEX ante el Sujeto Obligado, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el diez de febrero de dos mil doce, acompañado del informe respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El catorce de febrero de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 09/SSA-02/2012. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las constancias del Sujeto Obligado y la prueba del recurrente. Asimismo, se dio vista al recurrente con el informe respecto del acto recurrido para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de febrero de dos mil doce, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista y a los requerimientos ordenados mediante el auto de referencia. Asimismo, se admitió la prueba ofrecida por el recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó girar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

VI. El diez de abril dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VII. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me inconformo por la respuesta de que no se ha despedido a ninguna persona, aunque en la misma respuesta se reconocen siete rescisiones laborales y no se me da detalle solicitado, además en diversos medios de comunicación se habla de más de 800 despidos en un año”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que la Secretaría de Salud no realizó ningún despido ya que fueron rescisiones laborales, en los siete casos, por causas imputables al trabajador.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

- La respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Solicitud de información con folio 00004412 presentada por el recurrente vía INFOMEX, en fecha siete de enero de dos mil doce.
- Respuesta a la solicitud de información folio 00004412, enviada a través del INFOMEX.
- Recurso de revisión presentado vía electrónica por el recurrente.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado, así como también la interposición del recurso de revisión.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó, a cuánta gente despidieron en dicha Secretaría y cuáles fueron los criterios para despedir o dejar a los trabajadores, así como también cuál era la causa de utilidad pública para dejar sin empleo a tanta gente. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que no se había despedido a persona alguna y que únicamente se habían realizado siete rescisiones laborales.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión se inconformó de la respuesta proporcionada, señalando que se habían reconocido siete rescisiones laborales y no le dieron el detalle solicitado. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló fundamentalmente que la Secretaría de Salud no realizó ningún despido ya que fueron rescisiones laborales, en los siete casos, por causas imputables al trabajador en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define lo siguiente:

“RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. I. Es la disolución de las relaciones de trabajo decretada por uno de los sujetos al incumplimiento grave y culposo del otro.

Cabe advertir que en rigor no debe hablarse de rescisión del contrato de trabajo, sino de la relación individual, que, conforme a nuestro ordenamiento, deviene de la prestación de los servicios, desprendiéndose en su caso del acto de origen.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

*Junto a la terminación, la rescisión suele estudiarse como una de las formas de disolución de las relaciones de trabajo, **subclasificándose en dos tipos esenciales: el despido y la separación.***

DESPIDO. I. *Es la disolución unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón, ante el incumplimiento grave y culposo de las obligaciones del trabajador.*

II. El sistema adoptado por la ley para determinar las causales de despido consiste, por una parte, en la enumeración limitativa de las causas más comunes, fijadas expresamente en las primeras catorce frs. del a. 47 de la LFT.[...]

De conformidad con este precepto, son causas justificadas de despido (de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón):

[...]” (Se mencionan las fracciones del artículo 47 de la LFT, con excepción de la fracción VII.)

De lo transcrito con anterioridad, se infiere que el “despido” es catalogado como una forma de rescisión laboral, ante el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, es decir la terminación de la relación de trabajo por causa imputable al propio trabajador y que dichos supuestos de incumplimiento son señalados en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

En concordancia a la respuesta a la solicitud de información y al informe respecto del acto o resolución recurrida, suscritos por el Sujeto Obligado, se advierte que éste se contradice en el sentido de señalar que no se despidió a persona alguna, pero que si hubo rescisiones laborales por causas imputables al trabajador, siendo estos el mismo concepto.

En ese sentido, se advierte que el extremo de la solicitud de información relativo a cuánta gente despidió los Servicios de Salud del Estado de Puebla, ha sido agotado, toda vez que el Sujeto Obligado respondió que hubo siete rescisiones laborales por causas imputables al trabajador. Por lo que hace al resto de la solicitud de información: “...cuáles fueron los criterios para despedir o dejar a los trabajadores, cuál es la causa de utilidad pública para desemplear a tanta gente”, el Sujeto

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

Obligado no ha dado respuesta, por lo que no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información pública, en términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se ha proporcionado el detalle solicitado por el recurrente

En mérito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a este extremo de la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado informe al recurrente cuáles fueron los criterios para despedir o rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, de los siete trabajadores de dicha Secretaría y cuál es la causa de utilidad pública para desemplearlos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00004412**
Recurso: **RR00000712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **09/SSA-02/2012**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subdirección de Recursos Humanos, ambas del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veinticinco de abril de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS